



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ



"Defendiendo los derechos de todas y todos"

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 1VPC-01/2025

San Luis Potosí, S.L.P. 9 de abril de 2025

PROFR. MARTÍN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

Distinguido Director General:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0180/22 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 niño con discapacidad y V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3 fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información se hará de su conocimiento a través de un listado anexo, que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, niño con discapacidad, atribuibles a personal del Sistema Estatal Regular, a cargo de la supervisión del Colegio Particular Irene Joliot, en relación con la vulneración del derecho humano a la educación por impedir el acceso a los servicios de educación al realizar acciones que discriminen a las personas, por su discapacidad.

En su queja VI 1, manifestó que V1 su hijo fue diagnosticado con diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo de tipo Síndrome de Asperger, quien el 25 de abril de 2022 al ingresar a clase, la coordinadora del plantel nivel primaria grito que no dejaran entrar, por lo que V1 se regresó y en la puerta le indicaron que debía entrar por la puerta de administración, situación que no había ocurrido.



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955. Tel. 444-198-1590-00
<http://derechoshumanosslp.org/>



Que la maestra coordinadora de primaria y la coordinadora de preescolar le indicó que no podía permitir la entrada por indicaciones de la Directora General, que hasta que hablara con la maestra sombra, posteriormente la coordinadora de preescolar se comunicó con la neuróloga que atiende a su hijo, solicitándole el curriculum de la maestra sombra, y una vez enviado se les permitió el ingreso a ambos. Posteriormente del 23 al 27 de abril, la maestra sombra les comentó que estaban grabando a su hijo durante sus crisis, en horario de clases.

El 12 de mayo de 2022, en compañía de su esposo acudió a reunión en el colegio, con la Directora General y las dos coordinadoras antes señaladas, indicándole que su hijo no tenía avance, que el 9 de mayo hablaron con la neuróloga quien desconoció a la maestra sombra, situación que no es cierta porque anteriormente se habían entrevistado. Que fueron cuestionados del motivo por el cual tenían a su hijo en la escuela, que mejor se lo llevaran a otra escuela que daba todas las facilidades y les daría el certificado de primer grado, a lo que no accedieron.

El 16 de mayo de 2022, tuvieron otra reunión con la Directora, quien habló del convenio como reglamento sombra, en el que solicitó por escrito un informe de la sesión terapéutica, haciendo referencia que como acude cada lunes lo necesitaba también por escrito, así como de los planes de trabajo para efecto de que se dé visto bueno y el alumno acceda por la puerta de administración cada lunes. Que de presentar una crisis, debían acudir en un término no mayor de 30 minutos a partir de la llamada, firmar bitácora, de acuerdo a la gravedad se determinaría la suspensión del siguiente día escolar. Finalmente se les hizo hincapié de que se les entregaría un informe del ciclo escolar para presentarlo en la nueva escuela, recalcándole que ya no había lugar en esa escuela para su hijo, siendo que se pagó la inscripción 2022-2023 y la anualidad.

El 7 de septiembre de 2022, VI 1, señaló que además de los hechos de queja, su hija V2 quien cursaba nivel preescolar no fue admitida para el ciclo escolar 2022-2023, y que el personal de inspección del SEER solo se limitó a cuestionar si habían conseguido otra escuela, siendo que se había acordado que buscarían una solución a los hechos de queja.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de 18 de mayo de 2022, de VI 1, quien narró hechos en los que señaló violaciones a derechos humanos por la negativa de acceso al servicio de educación y discriminación en agravio de V1, niño con discapacidad. A su queja agrego:

1.1. Acuerdo para la atención del alumno V1, del primer grado en el ciclo escolar 2021-2022, en el que se indica que a partir del 20 de septiembre de 2021 el alumno sólo





podrá presentarse a clases presenciales acompañado del apoyo de maestra sombra, en el caso de que no se cuente las clases serán a distancia a través de clases en línea.

1.2. Reglamento maestra sombra emitido por el Colegio Irene Joliot

2. Oficios DQSI-0205/22 de 18 de mayo de 2022, dirigido al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular por el cual se solicitó informe pormenorizado sobre los hechos materia de queja.

3. Acuerdo de recepción de expediente de queja en el que se acordó la investigación por presunta violación al derecho humano a la educación por impedir el acceso a los servicios de educación, realizar acciones que discriminen a las personas por su discapacidad.

4. Oficio DJ/0061/2022 de 6 de junio de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento jurídico del SEER por el cual informó que una vez visto el acto por el que se duele la recurrente, se tomaron las acciones de generar el informe pormenorizado sobre los hechos señalados por la denunciante, por lo que anexo al presente oficio s/n de fecha 30 de mayo, signado por la Directora del Colegio Irene Joliot Curie, lo cual solicitó sean valoradas y agregadas en autos del expediente de queja, y que dada su naturaleza se tengan ofrecidas como pruebas.

4.1 Informe suscrito por la Directora General del Colegio Irene Joliot Curie, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Educativo Estatal Regular, por el cual rindió un informe en el que señaló que el 20 de septiembre de 2021, sostuvo una reunión con los padres de familia y terapeuta del alumno V1, quien cuenta con un diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo de tipo síndrome de Asperger, llegando a un acuerdo en el sentido del que menor tendría apoyo de una maestra "sombra" para que lo acompañe durante su estancia en el centro escolar, maestra que tenía que tener el perfil comprobable, situación que así sucedió y lo estuvo acompañando a partir de la fecha, el lunes 25 de abril de 2022 se presenta el menor acompañado de una persona del sexo femenino pretendiendo ingresar por el área de la comunidad escolar, en ese momento al no tener conocimiento del cambio de maestra sobra, representaba una persona extraña a la institución, situación que de acuerdo a sus protocolos se le impidió el acceso y se le sugirió ingresar por la puerta de administración para que hiciera del conocimiento o bien se identificara a esta persona ante las autoridades del colegio, que una vez que personal verificó se les permitió el ingreso.

Que en la reunión del 20 de septiembre y por mutuo acuerdo y velando por el bienestar físico, escolar y seguridad del alumno, así como atendiendo las recomendaciones de sus médicos se pactó que el alumno tuviera atención presencial los días lunes, miércoles y





viernes, y con respecto al martes y jueves los padres de familia trabajarían en casa con las actividades que la maestra les encomendara de acuerdo al plan de trabajo, cabe mencionar que en ningún momento se les mencionó que su hijo no contaba con los avances ni mucho menos que llamamos "nana" a la maestra sombra, tampoco es cierto que nosotros comentamos que la neuróloga había desconocido a la maestra sombra, tan es así que ese mismo día permitimos el ingreso, que en ningún momento se habló de un nuevo convenio lo que se sugirió por parte de la escuela es crear un protocolo de atención al menor en virtud de que la nueva maestra sombra presentó inconsistencias al desarrollar el trabajo pedagógico del alumno.

Que es falso que personal ha grabado al menor, y que están impedidos por el aviso de privacidad publicado en los estrados de las oficinas administrativas y es en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no obstante cabe hacer la precisión que una maestra de grupo que ha presenciado las crisis del menor, le comentó que en una ocasión le sugirió a la maestra sombra como responsable del menor tomara video grabación para mostrarle a los padres de familia del menor.

El 16 de mayo de 2022, se tuvo reunión con la quejosa donde se presenta un protocolo de acción y reglamento para el trabajo de la maestra sombra y en ello se solicita la presentación semanal de un plan de trabajo por parte de la profesionista con el fin de favorecer las actividades escolares y el aprendizaje del alumno, y con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica del menor así como de la comunidad escolar se sugirió un plan de acción cuando el menor presentara alguna crisis con la única finalidad de atender apropiadamente al menor, cabe mencionar que independientemente de que hemos tenido reuniones para proponer acciones tendientes a favorecer al menor de acuerdo a su condición, desconocen si este se encuentra bajo tratamiento farmacológico y el desarrollo y avance de sus terapias ya que sus padres lo consideran confidencial.

Finalmente reitero que la escuela es totalmente incluyente y que en el caso del menor ya se encuentra inscrito desde el mes de marzo en el próximo ciclo escolar por lo que en ningún momento se le ha negado el derecho a la educación y mucho menos se han tenido accesiones tendientes a una discriminación.

5. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2022, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de VI 1, y de VI2, quienes informaron que la maestra de su hijo ya fue cambiada, que tiene una nueva maestra, que su esposo le solicitó a la directora si se podía dejar a V1 una hora más de clases, por lo que tendría que verificarlo con el inspector de zona, que sus hijos continúan en la misma escuela y recibiendo sus clases de forma regular, y las clases de V1 los días acordados con el inspector de zona y acompañado con su maestro sombra, que posterior a que presentó su





queja los actos de molestia cesaron y hasta el momento no ha recibido represalias, el único temor es que ya no acepten a su hijo para el próximo ciclo escolar porque ya lo había comentado la directora que no había lugar para V1, en el siguiente ciclo escolar 2022-2023, por lo que si llega a suceder lo hará del conocimiento inmediato.

6. Acta circunstanciada de 30 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de VI 1, quien manifestó que el día de la fecha al pasar a recoger a V1, la directora comentó que por instrucciones del coordinador de Zona Escolar, su hijo no se presentara el día de mañana para la actividad que se llevaría a cabo por fin de cursos, situación que no se le hace justa ya que lo estarían excluyendo de esa actividad.

7. Acta circunstanciada de 30 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo hizo constar llamada telefónica con personal jurídico del Sistema Educativo Estatal Regular a quien se le informó de la comparecencia previa de VI 1, por lo que se indicó por parte de AR1 Inspector de Zona que giraría sus instrucciones a la Directora del colegio para que no se les negara el acceso al alumno a la actividad programada, y que podía atender de manera personal al día siguiente a la quejosa.

8. Oficio DG/DAJDH/0144/2022 de 28 de julio de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento jurídico del SEER por el cual informó que una vez visto el acto por el que se duele la recurrente, se tomaron las acciones de generar el informe adicional sobre los hechos señalados por la denunciante, por lo que anexo al presente oficio SEB/DEP2/ZE17/070 de fecha 22 de julio, signado por el Inspector de Zona 17 nivel primaria del SEER, esto contenido en el informe adicional de 5 fojas, las cuales solicitó sean valoradas y agregadas en autos del expediente de queja, y que dada su naturaleza se tengan ofrecidas como pruebas a fin de que sean consideradas de manera objetiva para la aclaración y conclusión del asunto en trámite.

8.1 Oficio No. DEP2/ZE17/070/2022 de fecha 22 de julio de 2022, suscrito por AR1 Inspector de la Zona Escolar 17, educación primaria, del Sistema Educativo Estatal Regular en el que señaló: que el 18 de mayo de 2022 tuvieron una reunión de atención donde se escuchó la queja de VI 1 sobre el trato y servicio que recibe su hijo, por lo cual se tomaron unos primeros acuerdos para ello se toma como testigos de esa orientación que se brinda a SP1, Jefa del Departamento 2, Nivel Primaria, AR2 Jefa del Departamento de Educación Especial y su servidor.

El 26 de mayo de 2022, a las 17:00 horas en las instalaciones de la oficina de inspección zona escolar 17, personalmente atendió a VI 1 y VI 2 donde se comentó sobre la situación de V1, y de las propuestas para mejorar la atención en lo educativo, también solicitaron ellos asesoría para encontrar un colegio donde a V1 se le pudiera brindar la mejor atención requerida.





El 3 de junio se cita a capacitación de asesoría con el tema de "Educación inclusiva en el marco legal al personal del Colegio Irene Joliot Curie, la cual fue coordinada por el Centro de Recursos e información para la integración educativa.

8.2 Minuta de trabajo de 19 de mayo de 2022, en la que se asentó que estuvieron presentes VI 1, a solicitud de SP1, Jefa del Departamento de Educación Primaria 2, para atender asuntos relacionados con su hijo que enfrenta barreras para el aprendizaje y la participación en el que se señalan como hechos: se ha condicionado el servicio educativo que se presta por parte del colegio hasta en tanto no se firmen los acuerdos que limitan la inclusión del niño, se presentan desacuerdos en los horarios y días de atención por parte de la familia y la institución educativa.

Durante la reunión estuvieron presentes AR2, Jefa del Departamento de Educación Especial del Sistema Educativo Estatal Regular, quien en compañía de las autoridades escolares escucharon con atención los relatos que realizó la quejosa en relación a las condicionantes en el trato, servicio y la presencia del niño en la institución, mostró documentos denominados acuerdos que ha realizado con el colegio con el propósito de mejorar las condiciones del servicio pero reconoce que su hijo se encuentra adaptado en la institución por lo que se establecen los siguientes acuerdos:

El supervisor de zona mediará ante la institución educativa para que se restablezca el servicio educativo en las condiciones anteriores a las desavenencias entre la familia y el colegio.

Se realizarán acuerdos en relación al horario de atención del colegio y la implementación de los protocolos necesarios para el alumno.

Se garantizará que el alumno concluirá el ciclo escolar en las mismas condiciones que el resto de sus compañeros.

El departamento de educación especial realizará seguimiento y acompañamiento al colectivo docente en relación a los ajustes razonables que generan la inclusión del alumno al contexto escolar.

La familia del niño se compromete a apoyar a su hijo y a la institución en atender indicaciones y continuar colaborando de manera asertiva.

9. Acta circunstanciada de 7 septiembre de 2022, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con VI 1, quien informó que personal del Sistema Educativo Estatal Regular de parte de inspección le preguntaron hace dos días, si había conseguido otra escuela, siendo que ellos deberían de acordar buscar una solución, y actualmente sus hijos





siguen sin presentarse a clases ya que tampoco admitieron a su hija V2, que cursaría el primer grado de primaria por lo que sería agregada como agraviada ya que en la comparecencia inicial sólo se mencionaba a su hijo, por lo que se actualizaría también a negarle la educación a su hija.

10. Acta circunstanciada de 7 septiembre de 2022, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con VI 1, quien proporcionó diverso domicilio para oír y recibir notificaciones.

11. Acuerdo de trámite de 8 de septiembre de 2022, por el cual se califica la queja en agravio de V2, en el que se advirtió que dentro del asunto planteado por la quejosa, se actualizó lo manifestado en su comparecencia inicial al informar ahora, que definitivamente el colegio particular Irene Joliot, le ha negado la inscripción de su hijo e hija menores de edad aun y cuando ya se había cubierto económicamente las mismas y como consecuencia actualmente se encuentran sin recibir su instrucción primaria considerando además un acto de discriminación por la condición de su hijo, quien tiene diagnóstico de síndrome de Asperger.

12. Medida precautoria 1VPM-015/2022 de 8 de septiembre de 2022, dirigida al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular por la que se solicita que se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se realicen las acciones pertinentes con el fin de garantizar el derecho al acceso a la educación de los menores de edad V1 y V2 en términos del artículo 3 Constitucional.

13. Oficio DG/DAJDH/1843/2022 de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular por el cual aceptó en su totalidad las medidas precautorias emitidas por este Organismo Autónomo.

14. Oficio DG/DAJDH/191/2022 de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe de Departamento de Asuntos jurídicos y derechos humanos del Sistema Educativo Estatal Regular por el cual informó que se giraron instrucciones para la aceptación de las medidas precautorias, lo que queda asentado en el oficio DG/DAJDH/1842/22 así como del oficio SEB/DEP2/ZEI7/004/2022 recibido en ese Departamento el 13 de septiembre de 2022, signado por el Inspector de Zona Escolar 17 de Educación Primaria, donde indica su gestión.

14.1 Oficio SEB/DEP2/ZEI7/004/2022 de 13 de septiembre de 2022, suscrito por AR1 Inspector de Zona Escolar 17, del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que indicó que la Directora del Colegio Irene Joliot Curie informó a esa inspección que el lugar de los alumnos V1 y V2 se encuentran disponibles y en espera de que confirmen su inscripción para el ciclo escolar 2022-2023.





15. Notificación a VI1, de 27 de septiembre de 2022, enviada mediante correo electrónico.

16. Oficio 1VSI-0080/23 de 27 de enero de 2023, por el cual se remitió constancias de expediente a la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

17. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2023, en la que se hizo constar la comparecencia de VI 1, en la que manifestó que se dio por enterada del estado del expediente de queja y en específico del oficio DG/DAJDH/191/2022, no está de acuerdo en razón de que cuando le llamaron le indicaron que si ya había inscrito a sus hijos en alguna institución educativa, sin haber considerado que a la fecha de la llamada ya había comenzado el ciclo escolar, por lo que al observar que personal del Sistema Educativo Estatal Regular no realizó acciones efectivas y de manera inmediata para brindar la educación de sus hijos, tomaron la determinación por propios medios buscar otra opción educativa en tiempo para que se incorporaran al ciclo escolar. Debido a que no había un seguimiento adecuado, si comente que sería por medio de un abogado, hubo la negativa de AR1 Supervisor de Zona quien tenía conocimiento desde que comenzó la discriminación con V1, y concluyendo de igual manera con V2, solo efectuó una sola junta con ambos padres para poder ver soluciones y ofrecer otras escuelas, pero posterior a esa reunión ya no quiso dirigirse con ella y sólo vía telefónica se comunicó varias veces buscando a VI 2, para agendar una cita con él, excluyéndola para intervenir y buscar una alternativa de solución, por lo que no estaba de acuerdo en lo que se había informado en el expediente de queja por parte del Supervisor de Zona, quien refirió que su esposo ya no se había acercado.

Que a pesar de haber sido aceptadas las medidas precautorias, la última vez que personal de ese Sistema, tuvo entrevista vía telefónica fue el 6 de septiembre de 2022. Que en dos ocasiones en el mes de junio de 2022 se presentó en el SEER, donde escucharon los audios que hizo mención en su queja, sin embargo sólo le indicaron que se buscara un buen abogado.

También les cuestionó si sabían que no era una escuela Montessori, porque permitían que se anunciara de esa manera. Que fue informada por parte de la -CONAPRED que se inició el expediente 1, en el cual están dando seguimiento en razón a la notificación que le enviaron el 1 de marzo de 2023, por lo que además solicitó que se diera vista al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, por omisiones por parte del supervisor de zona y demás servidores públicos de ese sistema que omitieron realizar acciones de manera inmediata y efectiva para solucionar la problemática planteada respecto a la situación educativa de sus hijos.





18. Oficio 1VSI-0223/23 de 16 de marzo de 2023, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, por el cual se da vista administrativa con motivo de la queja presentada por VI 1.
19. Oficio CGE-OIC-SEER-0220/03/2023 de 22 de marzo de 2023, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular quien informó que ese Órgano Interno de Control inicio Expediente de Investigación Administrativa 1.
20. Oficio CGE-OIC-SEER-069/01/2024 de 23 de enero de 2024, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, quien solicitó copias certificadas del expediente de queja, mismas que fueron remitidas con fecha 31 de enero de 2024.
21. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2024, en la que se hizo constar la comparecencia de VI 1 y VI 2 padres de V1 y V2, quienes manifestaron que estaban de acuerdo que este Organismo Autónomo emitiera una Propuesta de Conciliación a efecto de que se ponga más atención sobre las actividades y obligaciones de los inspectores y demás personal del nivel básico para los colegios particulares incorporados al SEER, y que se les capacite y realicen acciones correspondientes en cuanto tengan conocimiento de algún asunto que deban de acuerdo a sus responsabilidades atender de manera pronta. De igual manera solicitaron copias certificadas de las constancias que integran el expediente de queja.

III. CONSIDERACIONES

22. El 18 de mayo de 2022, compareció ante este Organismo Público Autónomo VI 1 para presentar queja en agravio de V1, niño con discapacidad. En fecha 7 de septiembre de 2022 agrego queja por hechos en agravio de V2, su hija, contra actos de AR1 Inspector de la Zona Escolar 17, Educación primaria del Sistema Educativo Estatal Regular.
23. Los hechos indican que V1, niño con discapacidad con diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo de tipo síndrome asperger, fue víctima de actos discriminatorios a impedirse que el 25 de abril de 2022 ingresara al colegio Irene Joliot incorporado al Sistema Educativo Estatal Regular, indicándole ingresar por oficinas administrativas acompañado con su maestra sombra, hasta que se verificara el curriculum, lo que motivó la intervención del Inspector de Zona Escolar 17, Nivel Primaria del SEER, en el que se tomaron distintos acuerdos a los que no se les dio seguimiento desde el 19 de mayo de 2022.





24. De las constancias que afecto se recabaron con relación a los hechos denunciados el 18 de mayo y 7 de septiembre de 2022, se advirtió que V1 y V2 no pudieron continuar cursado su nivel de primaria en el colegio particular.

25. Debido a estas situaciones en las que se vulneró el derecho de V1 y V2, al acceso a recibir una educación de calidad, es que este Organismo Público Autónomo solicitó al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular por ser el Sistema al que está adscrito el colegio particular un informe pormenorizado sobre los hechos manifestados por VI 1.

26. En este sentido, es importante señalar que si bien, los hechos iniciales son atribuidos a personal de un colegio particular, lo cierto es que es el Sistema Educativo Estatal Regular el garante de vigilar el cumplimiento de la normativa por parte de las instituciones educativas, máxime si ofrecen y aceptan brindar el servicios a niños en condición de discapacidad, en este sentido es el Inspector de la Zona Escolar 17 y Jefa del Departamento de Educación especial, en adelante identificados como AR1 y AR2 asumieron compromisos para garantizar el acceso a la educación de V1, y cuyas constancias recabadas se advierte que no realizaron las acciones suficientes y necesarias para que se respetaran sus derechos humanos.

27. El artículo 61 de la Ley General de Educación, hace referencia a la Educación Especial especificando lo siguiente: La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. Por ello, entender la labor importante en los procesos de enseñanza para los alumnos que por las razones ya mencionadas se encuentran en desventaja en el trabajo escolar con sus pares, por lo que los docentes que trabajen en ese mismo nivel deben tener un alto compromiso con los niños que requieren de ese tipo de intervención, con independencia del apoyo del trabajo de la maestra sombra.

28. En el caso concreto y para comprender el tema expuesto por VI 1, es preciso señalar en primer lugar que las personas con la condición de trastorno generalizado del desarrollo de tipo Síndrome de Asperger se caracteriza por tener inteligencia normal, alteraciones cualitativas en las interacciones sociales reciprocas, conductas extrañas, ausencia de alteraciones clínicamente significativas en el desarrollo cognoscitivo y de habilidades de autoayuda, lenguaje, comportamiento adaptativo, y curiosidad acerca del entorno, comportamientos, intereses, y actividades restringidos, repetitivos y estereotipados y torpeza motora.





29. Es decir, aun propiciando su inclusión, la persona continuará teniendo Síndrome de Asperger pero requieren igualmente de adaptaciones del medio que les faciliten la vida, solo que en este caso es más difícil, pues las modificaciones han de provenir de las propias personas de su círculo cercano (familiar y educativo); no solo del conocimiento y comprensión de la problemática, sino también de la calidad humana en términos de respeto y sensibilidad por las personas diferentes.

30. La Organización Mundial de Salud (OMS) describe el síndrome de Asperger como un trastorno generalizado del desarrollo infantil que está actualmente incluido en la parte más funcional de los trastornos del espectro autista. Se estima que afecta a siete de cada mil niños y niñas en el mundo. En México, aproximadamente 120 mil personas viven con esta condición; la mitad de ellas llega a la edad adulta sin diagnóstico.

31. Ahora bien, el tema de los derechos de las personas con discapacidad o diagnosticados con trastorno generalizado del desarrollo de tipo Síndrome de Asperger, es uno de los tópicos más extensamente abordados en el estudio de los derechos humanos, puesto que está estrechamente vinculado con las categorías de grupos vulnerables; no obstante, es también uno de los temas menos comprendidos y más complicados de implementar por la modificaciones y adecuaciones en los entornos físicos, normatividad, formatos de información y en la conciencia social que esto conlleva.

32. No obstante lo anterior, la omisión de brindar acceso u oportunidades igualitarias a las personas con discapacidad o trastornos del desarrollo para acceder a espacios como el educativo, evidencia que la discapacidad aún no es vista como un concepto social en evolución que va más allá del ámbito médico. En ese tenor, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", expone que la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación.

33. Antes de abordar la atención educativa, es necesario hacer referencia a la educación especial y a la educación inclusiva, por cuanto se cimientan en el principio de normalización y la filosofía de integración, así como de la individualización. La educación especial consiste en una acción pedagógica cuya finalidad no está en curar deficiencias fisiológicas, sino en desarrollar al máximo las potencialidades específicamente humanas, muchas o pocas, que un determinado sujeto tiene. Así, se debe prestar atención especializada a aquellas personas que posean actitudes, aptitudes superiores y sean capaces de destacarse en una o más áreas del desenvolvimiento humano.

34. En este sentido, las entidades académicas que ofrecen los servicios de educación especial deben de contar con un grupo multidisciplinario, que promueven el cambio en las





prácticas educativas en las escuelas y en el interior del salón de clases para proveer educación a los niños con cualquier necesidad especial educativa, por lo que deben brindarse bajo los mismos criterios sin importar si es escuela privada o pública. Es el caso que para las escuelas públicas, las Unidades de Servicio de Atención para Escuelas Regulares (USAER), son Cada USAER debe contar con un director, dos maestros de educación especial y en algunos casos, un equipo de apoyo especial -un terapeuta del lenguaje, un psicólogo y un trabajador social-. Cada unidad debería atender a 5 escuelas.

35. En este aspecto, se destaca que en la minuta de acuerdos firmado por VI 1, AR1, AR2 y SP1, se advierte que AR1 en su calidad de supervisor de zona fungiría como mediador ante la institución educativa para que se restableciera el servicio educativo en las condiciones anteriores a las desavenencias entre la familia y el colegio, mientras que el Departamento de educación especial realizaría seguimiento y acompañamiento al colectivo docente en relación a los ajustes razonables que generan la inclusión del alumno al contexto escolar, el cual está a cargo de AR2, lo cual no ocurrió.

36. La inclusión de niñas y niños con esta condición, propone nuevos retos al docente que debe desarrollar prácticas para responder a las necesidades específicas de aprendizaje del estudiante, en el marco de un currículo y una organización que no siempre dispone de una estructura y contenido flexible. A veces, si los avances y recompensas no cubren sus expectativas, la actitud positiva inicial se deteriora, sintiéndose fracasados e incluso frustrados.

37. En este sentido, se advierten en el informe remitido por la Autoridad, anexos remitidos por parte de personal docente del colegio particular indican que V1, cursaba el primer grado de educación primaria, y que V1 se encontraba inscrito desde el mes de marzo para el ciclo escolar siguiente, sin que se le negara su derecho a la educación, no obstante cuando VI 2 solicitó una hora más de clase el día que acude presencial, la directora del colegio se limitó que se tendría que verificar con el inspector de zona, y el 30 de junio de 2022, VI 1 informó que la directora que por instrucciones del coordinador de Zona Escolar, su hijo no se presentara el día de mañana para la actividad que se llevaría a cabo por fin de cursos, situación que no se le hace justa ya que lo estarían excluyendo de esa actividad.

38. No obstante como ha quedado establecido en párrafos anteriores, los acuerdos habían quedado señalados desde el 19 de mayo de 2022, y a pesar de que en el informe de hechos, la directora del colegio hizo conocimiento que no existía ningún tipo de discriminación, lo cierto es que no resolvió sobre el aumento de hora clase e informó a los padres de familia sobre la instrucción de no presentarse a la actividad por fin de cursos, lo que dejó en evidencia que las acciones implementadas fueron contrarias al acuerdo, y no





existió mediación por parte de AR1, ni la intervención de AR2, para que se realizaran los ajustes necesarios para garantizar que no fuera discriminado.

39. Esta situación, no llegó a una solución y garantía de los derechos humanos de V1, niño con discapacidad, sino que afectó a V2, hermana de V1, a quien también se le obstaculizó su derecho a la educación al no ser admitidos por el colegio particular, para el siguiente ciclo escolar, y al respecto el 7 de septiembre de 2022, VI 1 madre de los menores, informó que por parte de inspección del SEER solo se limitaron a indicarle que si había conseguido otra escuela, siendo que las autoridades se habían comprometido a buscar una solución.

40. El 8 de septiembre de 2022, este Organismo Autónomo dictó Medidas Precautorias 1VMP-0015/2022 para que se realizaran las acciones pertinentes con el fin de garantizar el derecho al acceso a la educación de los menores de edad V1 y V2 en términos del artículo 3 Constitucional, las cuales fueron aceptadas por la autoridad mediante oficio DG/DAJDH/1843/2022 de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, y mediante Oficio SEB/DEP2/ZEI7/004/2022 de 13 de septiembre de 2022, suscrito por AR1 Inspector de Zona Escolar 17, del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que señaló que la Directora del Colegio Irene Joliot Curie informó a esa inspección que el lugar de los alumnos V1 y V2 se encuentran disponibles y en espera de que confirmen su inscripción para el ciclo escolar 2022-2023, lo cual a la manifestación de VI 1 ya había quedado realizada, sin embargo los padres no recibieron el seguimiento oportuno, y al no haber respuesta en tiempo de inicio de ciclo escolar y continuar sin recibir educación primaria, por si solos optaron por buscar otra escuela, evidenciándose que la autoridad no actuó de forma oportuna, a pesar de presentarse y acudir al SEER.

41. Las acciones y omisiones que se detectaron en el presente asunto en agravio de V1 y V2 constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de las víctimas.

42. En la Observación General N° 9 (2006) "Los derechos de los niños con discapacidad" se señaló que los problemas que se han determinado y abordado oscilan entre la exclusión de los procesos de adopción de decisiones hasta grave discriminación e incluso homicidio de los niños con discapacidad. Lo anterior en concordancia con la Observación General 4 (2016) sobre una educación inclusiva, que menciona las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a la educación inclusiva para pueden deberse a numerosos factores, entre ellos la falta de voluntad política y de capacidad y





conocimientos técnicos para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, lo que incluye la capacitación insuficiente de todo el personal docente.

43. Garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad. También entraña el fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los alumnos.

44. Por lo que las acciones y omisiones en que han incurrido AR1 y AR2, es relevante, ya que nunca se le ofrecieron estrategias a VI1 y VI 2, para la atención de V1, y de esta manera lograr la inclusión educativa, sino al contrario se le hizo evidente la negativa del acceso a la educación, aun y cuando habían cubierto los requisitos de inscripción para el ciclo escolar 2022-2023, lo que también afectó a V2.

45. La omisión en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos tanto de V1 y V2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

46. Por tal motivo y ante las evidencias recabadas dentro del expediente de queja, esta Comisión Estatal dio vista del presente asunto a la Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal Regular, por ser el Órgano encargado de la investigación administrativa interna y en su caso, el que impone las sanciones que correspondan, así mismo este Organismo dio vista a la CONAPRED.

47. El artículo 4, párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de las y los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

48. La educación tiene como principio fundamental la igualdad que, respecto de personas con discapacidad, se traduce en el derecho a la educación inclusiva. Lo anterior de

[Handwritten signature]





acuerdo con la Observación No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunado a lo anterior en cuanto a los ajustes razonables que se debieron implementar de conformidad con el Artículo 24, Párrafo 2 apartado C de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que señala que todos los Estados partes, deben hacer "los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás", por lo que los ajustes razonables se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad, por lo que no existe un enfoque único para dichos ajustes ya que diferentes alumnos con la misma discapacidad pueden requerir ajustes diferentes.

49. Lo anterior se entiende como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por eso, fortalecer un sistema de educación especial para las personas con discapacidad, distinto al sistema de educación regular, es contrario al derecho a la educación inclusiva.

50. La obligación de realizar ajustes razonables debe considerar aspectos de eficacia y relevancia en relación con el objetivo de la accesibilidad efectiva del derecho a la educación, las medidas aisladas y desarticuladas no califican como ajustes razonables por parte de la institución educativa.

51. La protección especial de los niños que menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y en concordancia con el deber de desarrollo progresivo que señala el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación básica gratuita, en condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, aspecto que también se menciona en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

52. Por ello, con fundamento en los artículos 2º. Fracción II, 6º, 48 Fracción I, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la instancia interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, sea la encargada de integrar y en su momento resolver un procedimiento de investigación iniciado tendiente a deslindar responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos involucrados, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente.

53. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:





III. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1 y V2, así como VI 1 y VI 2 realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a la Dirección de Educación Especial de ese Sistema Educativo Estatal Regular, para que elabore un plan de trabajo en conjunto con personal de inspección de colegios particulares, para visibilizar que la educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos, para identificar, prevenir, reducir, y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo, integre y resuelva el Expediente de Investigación Administrativa 1, que inició con motivo de la vista realizada por este Organismo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir servidores públicos. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

54. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE


LIC. BEGOÑA CASTILLO MARTÍNEZ
ENCARGADA DE LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

L'Lap

